

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 21.435 PARA LA INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO EN EL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS (BOLETÍN N° 17.151-33)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
<p>Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas</p> <p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro, antes del <u>6 de abril de 2025</u>. Transcurrido este plazo, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley. La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Reemplázase en el inciso primero del artículo segundo transitorio la expresión “6 de abril de 2025”, por “6 de abril de 2027”.</p>	<p align="center">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p align="center">Encabezamiento</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, en el siguiente sentido:”.</p> <p align="center">(Adecuación formal).</p> <p align="center">Número 1</p> <p>Suprimir la expresión “del artículo segundo transitorio”.</p> <p align="center">(Adecuación formal).</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Reemplázase en el inciso primero la expresión “6 de abril de 2025”, por “6 de abril de 2027”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
<p>las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1 transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción tendrá el plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el juez de letras competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de ella y de la resolución que la</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
<p>acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas, para que este Servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial.</p> <p>Los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas, <u>y acompañará, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo.</u></p> <p>Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas</p>		<p style="text-align: center;">ooo</p> <p style="text-align: center;">Números, nuevos</p> <p>Incorporar los siguientes números 2, 3 y 4, nuevos:</p> <p>“2) Sustitúyese en el inciso tercero la oración “y acompañará, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo” por el siguiente texto: “acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo, a fin de que dicha Dirección pueda proceder a registrarlo en el Catastro Público de Aguas, situación en que no se aplicará la sanción dispuesta en el inciso siguiente”.</p>	<p>2) Sustitúyese en el inciso tercero la oración “y acompañará, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo” por el siguiente texto: “acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo, a fin de que dicha Dirección pueda proceder a registrarlo en el Catastro Público de Aguas, situación en que no se aplicará la sanción dispuesta en el inciso siguiente”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
<p>establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, y acompañarán copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter del Código de Aguas, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis de ese Código.</p> <p>El plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.</p> <p>El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también de aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
<p>conservatorio respectivo.</p> <p>No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo</p>		<p>3) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo:</p> <p>“En concordancia con lo previsto en el inciso sexto del artículo 122 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas informará semestralmente las acreditaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados y a los organismos y organizaciones indicados en el inciso final de este artículo.”.</p>	<p>3) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo:</p> <p>“En concordancia con lo previsto en el inciso sexto del artículo 122 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas informará semestralmente las acreditaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados y a los organismos y organizaciones indicados en el inciso final de este artículo.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
<p>por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, sí les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, <u>excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.</u></p> <p>El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones de este artículo.</p>		<p>4) Reemplázase en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas” por “excepto tratándose de servicios sanitarios rurales, de indígenas y de comunidades indígenas”.</p> <p>(Indicaciones números 1, 2 y 3, respectivamente. Aprobadas por unanimidad (5x0), Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Provoste y señores Castro Prieto y Gahona).</p> <p style="text-align: center;">ooo</p>	<p>4) Reemplázase en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas” por “excepto tratándose de servicios sanitarios rurales, de indígenas y de comunidades indígenas”.</p>
<p>Artículo décimo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir desde el <u>6 de abril de 2025.</u></p>	<p>2.- Reemplázase en el artículo décimo transitorio la expresión “6 de abril de 2025”, por “6 de abril de 2027”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Eliminarlo.</p> <p>(Unanimidad (5x0), Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Provoste y señores Castro Prieto y Gahona).</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA